

“-III-

AUTORIDADES RESPONSABLES.

Por tratarse de un amparo contra diversos actos, normas generales y actos de su aplicación, cabe señalar que respecto de la primera categoría de reclamos (los actos normativos generales), sólo se señalaran como responsables, al órgano emisor y a los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende, por ley, su promulgación (artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo) sin que sea el caso de señalar como responsables a la autoridad que intervino en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma general reclamada, pues dicho acto de refrendo no se reclama especialmente por vicios propios.

Considerando las anteriores precisiones, son responsables las autoridades siguientes:

- 1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*
- 2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.*
- 3. Presidente de la República.*
- 4. Director del Diario Oficial de la Federación.*
- 5. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*
- 6. Comité de Información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y*
- 7. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

-IV-

NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME.

a) De las autoridades que participan en el proceso legislativo federal (ambas cámaras del Congreso de la Unión, Presidente de la República como promulgador y Director del Diario Oficial de la Federación como publicador) se reclama la inconstitucionalidad del sistema normativo que rige el procedimiento de acceso a la información y su revisión, en el cual se omite por el legislador prever de modo eficiente una verdadera garantía de audiencia previa, así como un llamado formal eficaz al afectado desde los inicios del procedimiento que es el titular de la información que está siendo objeto del trámite acceso; dicho sistema normativo, necesariamente fue aplicado – de modo expreso o implícito en agravio de los quejosos y se conforma por los artículos **21, 22,**



**Amparo
indirecto
746/2018**

23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157 de la Ley General de Acceso a la Información.

b) De la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité de Información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** se reclama la falta de notificación respecto al inicio de procedimiento de información contenido en la solicitud que le hicieran el tercero o terceros interesados; cabe señalar también que se reclama también de dicho instituto, la acción u omisión por virtud de la cual incumplió su deber de garantizar el presupuesto procesal del procedimiento adecuado (condición para el recto dictado de toda resolución) y en su caso, al advertir que no se llamó a una de las partes con derecho a intervenir, ordenar la reposición del procedimiento que se hubiera desarrollado, en este caso, sin audiencia de esas instituciones financieras a efecto de que las mismas fueran emplazadas o llamadas oportunamente a la defensa de sus intereses desde el inicio, pues aunque las normas procesales no prevean esta formalidad, ninguna autoridad escapa de cumplir ese deber fundamental, dados los términos del mandato imperativo del artículo 14 constitucional, el cual obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano y a todos los órdenes jurídicos parciales, sin excepción.

c) Del **Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI)** se reclama el trámite resolución del posible recurso de revisión, dicho procedimiento representa el primer acto de aplicación del sistema normativo conformado por las normas generales reclamadas, debe insistirse que no se tiene la certeza del número de dicho expediente, pues no se llamó a estas quejas al mismo; cabe señalar también que se reclama de dicho instituto, en su carácter de revisor órgano de segundo grado, la acción u omisión por virtud de la cual incumplió su deber de garantizar el presupuesto procesal de procedimiento adecuado (condición para el recto dictado de toda resolución culminatoria de un procedimiento) y en su caso, al advertir que no se llamó a una de las partes con derecho a intervenir, ordenar la reposición del procedimiento que se hubiera desarrollado, en este caso, sin audiencia de esas instituciones financieras a efecto de que las mismas fueran emplazadas o llamadas oportunamente a la defensa de sus intereses desde el inicio, pues aunque las normas procesales no prevean esa formalidad, ninguna autoridad escapa de cumplir ese deber fundamental, dados los términos del mandato imperativo del artículo 14 constitucional, el cual obliga a todas las autoridades del Estado Mexicano y a todos los órdenes jurídicos parciales, sin excepción.”.



Asimismo, en la demanda de amparo (foja 20), la parte quejosa precisó:

*“5. No obstante, cabe insistir que, en esta demanda de amparo, **no se reclama** todavía la inconstitucionalidad de ningún artículo de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, cuyo decreto promulgatorio fue apenas publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado lunes 9 de mayo de 2018 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación (10 de mayo de 2016), pues dado el desconocimiento que esta quejosa tiene respecto de lo actuado en ese procedimiento de acceso a la información, lo que ocurre es que se desconoce cuál fue la norma aplicada durante el trámite del mismo; razón por la cual, con vista en los informes, estas quejas se reservan su derecho de ampliar la demanda contra la ley federal que se hubieran aplicado en el procedimiento de referencia.”*

Segundo. Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados los reconocidos en los artículos 6, 14, 16, 18, 22, 31, 107 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Admisión y trámite de la demanda de amparo. Mediante acuerdo de **dieciocho de junio de dos mil dieciocho** (fojas 113 a 116) este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda registrada con el número de expediente **746/2018**; solicitó de la autoridad señalada como responsable el respectivo informe justificado; dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción; sin tramitar el incidente de suspensión por no haberlo solicitado la parte quejosa; y señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, la cual fue celebrada dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (fojas 197); y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia. Este juzgado es competente para resolver este asunto, con apoyo en lo dispuesto en los



SENTENCIA

artículos 103, fracción I y 107, fracción IV de la Constitución Federal; 37 y 107, fracción II de la Ley de Amparo y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**Amparo
indirecto
746/2018**

Así como en el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; dado que se reclama en su carácter de heteroaplicativa, una norma de observancia general cuyo acto de aplicación atribuyó a autoridades administrativas, con residencia dentro de la competencia territorial que le corresponde a este Juzgado Federal.

Segundo. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Es oportuna la presentación de la misma puesto que la parte quejosa manifestó tener conocimiento de la solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en una reunión de trabajo el **veintinueve de mayo de dos mil dieciocho** (foja 11); dicha solicitud de información es el origen del procedimiento de acceso a la información que atribuye a las responsables como acto de aplicación de las normas que reclama.

Por lo que el plazo a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo en relación con el numeral 18 de dicho ordenamiento, transcurrió del **treinta de mayo al diecinueve de junio, ambos de dos mil dieciocho**, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete, todos de junio de dos mil dieciocho, por haber sido días inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Entonces, si la demanda fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Administrativa en la Ciudad de México el **quince de junio de dos mil dieciocho**, como se advierte del sello respectivo (foja 2) es claro que lo fue dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Tercero. Fijación del acto reclamado. Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado es necesario precisarlo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual, es preciso efectuar un análisis conjunto de la demanda, por ser considerado un todo, en términos de la tesis **P.VI/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en el Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, materia común, página 255, que establece:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En ese sentido, del análisis de la demanda de amparo, se advierte que la parte quejosa reclamó de la **Cámara de**



Diputados y Cámara de Senadores, ambos del Congreso de la Unión:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo indirecto
746/2018**

- La omisión legislativa al no prever un mecanismo para el ejercicio de audiencia previa en el procedimiento de solicitud de información establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como un llamado formal eficaz al afectado titular de la información en el sistema normativo conformado por los artículos **21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157** de la referida ley.

- La aprobación y expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente los artículos **21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157**.

Del Presidente de la República y del Director del Diario Oficial de la Federación, como heteroaplicativa:

- La promulgación y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente los artículos **21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157**.

De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Comité de Información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- La falta de notificación respecto del inicio de procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud registrada con el folio *****

Del Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI):

- Como actos de aplicación de las normas impugnadas: el trámite del procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud registrada con el folio ***** , así como la resolución del posible recurso de revisión interpuesto.

Handwritten marks and checkboxes on the right margin.

Cuarto. Certeza de los actos reclamados. No son ciertos los actos atribuidos a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Comité de Información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, consistente en la falta de notificación respecto del inicio de procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud registrada con el folio *********, y el acto atribuido al **Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos**, consistente en el trámite y resolución del recurso de revisión en dicho procedimiento de acceso a la información con motivo de la referida solicitud, el cual señala el quejoso como primer acto de aplicación.

En efecto, al rendir sus respectivos informes justificados (fojas 137 a 139, 161 a 165, 175 a 176) las responsables así lo manifestaron, lo cual se corrobora con las constancias enviadas en copia certificada del expediente ********* por el Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (fojas 166 a 174).

Documentales a las que se concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del ordinal 2 de la Ley de Amparo.

Apoya lo anterior el criterio 226, establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, del Apéndice 1995, página 153, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”.



**Amparo
indirecto
746/2018**

SENTENCIA

Máxime que en cuanto a la falta de notificación respecto del inicio de procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud registrada con el folio ***** cabe destacar que para acreditar que una autoridad responsable haya incurrido en omisión alguna, es necesario que la misma se encuentre obligada a realizar determinado acto.

Con el objeto de verificar la proposición que antecede, conviene precisar la noción del concepto “omisión”, pues no todo “no hacer” por parte de una autoridad constituye un acto omisivo, ya que éste tiene una intención o connotación mayor que aquél.

De manera que no basta con una referencia al curso de una actuación humana (un no hacer) sino se requiere un elemento normativo previo que hace previsible el actuar que no se llevó a cabo, es decir, sólo se omite algo en el contexto en que es relevante una actuación determinada porque existe una obligación que así lo indica.

En otras palabras, omitir no es un mero y simple “no actuar”, esto es, una ausencia total de determinada conducta, sino un no actuar como se espera o como se está obligado.

Así, para que exista una omisión (como conducta - aunque negativa- cualificada por el derecho), se deben reunir dos elementos, a saber:

- El deóntico. Una obligación de hacer, a cargo del sujeto de derecho a quien se le imputa el acto omisivo, impuesta por una norma jurídica, ya sea una ley (regla de conducta general, abstracta e impersonal), o por una resolución judicial o administrativa (regla de conducta particular, concreta y personal); y,
- El óntico o fáctico. Una conducta pasiva ante esa obligación, esto es, un no hacer.

Con base en la diferencia entre omisión y no hacer, para verificar la certeza de los actos omisivos, se debe

BC
X

examinar, en principio, si la autoridad a que se le atribuye está facultada para realizar la conducta que se le demanda y, en caso de estarlo, si se encuentra constreñida a hacerlo, ya sea por la existencia del precepto legal que así lo disponga, o bien, una resolución judicial o administrativa que así lo ordene.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXIV/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 53, Tomo VII, junio de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del siguiente contenido:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”.

Entonces, si la quejosa no acreditó que la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**; y el **Comité de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto**

746/2018

SENTENCIA

Información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hubieran sido condenados por un órgano jurisdiccional o que una norma jurídica los obligue a realizar una notificación con respecto a la solicitud de información realizada por el solicitante, la omisión que les atribuye no es cierta.

En consecuencia, al no quedar demostrada la existencia de los actos atribuidos a las autoridades responsables citadas, este órgano jurisdiccional carece de materia para hacer un pronunciamiento sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **63, fracción IV**, de la Ley de Amparo vigente, se impone **sobreseer** en el presente juicio de amparo respecto de la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Comité de Información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**.

Tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 284, en la página 236, tomo VI, común, del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”.

También es aplicable al caso la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 167, en la página 180, tomo III, administrativa, sección jurisprudencia S.C.J.N., del Apéndice 1917-2000 al Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

“INFORME JUSTIFICADO. LA SIMPLE NEGATIVA DE



LOS ACTOS RECLAMADOS ES SUFICIENTE PARA QUE SE TOME EN CUENTA, SIN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TENGA QUE AGREGAR OTRAS MANIFESTACIONES O ANEXAR PRUEBAS. No afecta jurídicamente al informe en que las autoridades responsables se limitan a exponer que no son ciertos los actos que de cada una de ellas se reclaman, que en él no se haga mención del nombre y domicilio del tercero perjudicado ni se manifieste si se han realizado actos similares o distintos de los reclamados que afecten o puedan afectar los derechos agrarios de los quejosos, ni, en su caso, los fundamentos legales de aquéllos; sin que, asimismo, se informe sobre los actos en virtud de los cuales los quejosos adquirieron los derechos agrarios que aducen, ni se remitan las constancias necesarias para precisar tales derechos. Dichas omisiones no bastan para invalidar la negativa de los actos reclamados por parte de las autoridades responsables, al no encontrarse desvirtuada por prueba alguna en contrario, ni existir disposición legal que determine que las repetidas omisiones acarreen como consecuencia la presunción de ser ciertos los actos reclamados, procediendo el sobreseimiento del juicio de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”.

Por otro lado, **son ciertos** los actos reclamados de las autoridades responsables, **Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Director del Diario Oficial de la Federación**, consistentes, respectivamente, en la **aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, específicamente los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157; por así haberlo manifestado al rendir sus correspondientes informes justificados (fojas 129, 181, 150 y 127).

No es óbice la negativa manifestada en el informe justificado rendido por el Director General Adjunto del **Diario Oficial de la Federación** de la Secretaría de Gobernación en el sentido de que “no es cierto” el acto que le atribuye la parte quejosa consistente en la publicación de la “Ley General de Acceso a la Información”.



**Amparo
indirecto
746/2018**

SENTENCIA

Empero, es cierta la **aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, considerando que la existencia de los actos de naturaleza legislativa no está sujeta a prueba, pues constituyen hechos públicos y notorios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, así como en las jurisprudencias de rubros **“LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA”** y **“HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL)”**.

Por otra parte, respecto del acto reclamado de la **Cámara de Senadores y Cámara de Diputados**, consistente en la **omisión legislativa**, al no prever un mecanismo para el ejercicio de audiencia previa en el procedimiento de solicitud de información establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al rendir su informe con justificación la **Cámara de Senadores** negó su existencia (fojas 131 a 134); y la **Cámara de Diputados** únicamente aceptó la expedición de la Ley reclamada, pero nada manifestó con relación a la omisión legislativa que se le atribuye (foja 129); sin embargo, respecto de la **Cámara de Diputados** no opera la presunción de certeza a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, puesto que dicha omisión legislativa no se presume, sino que, existe por las razones que a continuación se exponen.

Es conveniente precisar que, la negativa de las autoridades responsables **Cámara de Senadores y Cámara de Diputados**, no es una negativa simple, sino calificada, porque importa una afirmación, de modo que tal autoridad debe acreditar que no existe dicha omisión, esto es, que sí se encuentra previsto un mecanismo para el ejercicio de audiencia y acceso a la justicia en el procedimiento de solicitud de información establecidos en la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, en términos del artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el cual dispone que aquél que niega sólo esté obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

En tal virtud, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cuestiones diferentes, debe concluirse que si la autoridad legislativa, en su informe justificado negó la existencia de un acto omisivo, debe acreditar que, previo a la presentación de la demanda, efectivamente se previeron los mecanismos correspondientes para dar derecho de audiencia previa a terceros en los procedimientos de solicitud de información establecidos en las referidas leyes, esto es, a los titulares de la información.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número I.3o.A. J/21, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 660, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, cuyo rubro señala lo siguiente: **“ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.”**

En este caso, **no se advierte** que esa negativa derive del hecho de que, legislativamente **exista un mecanismo** para el ejercicio de audiencia previa en el procedimiento de solicitud de información establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Aunado a que la referida ley no establece dicho supuesto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA

En consecuencia, **se tiene por cierta la omisión legislativa reclamada de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión.**

**Amparo
indirecto
746/2018**

Es aplicable la tesis 1a. XX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 1100 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, que dispone:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el marco del juicio de amparo sólo habrá una omisión legislativa propiamente dicha cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya **sid**o **incumplida total o parcialmente**. En efecto, en caso de no existir un mandato constitucional que establezca con toda claridad el deber de legislar, la conducta de la autoridad carecería de toda relevancia jurídica para efectos del juicio de amparo, de ahí que en esta vía procesal no tenga mucho sentido hablar de omisiones de ejercicio potestativo. Por último, es importante aclarar que autoridades distintas al Congreso de la Unión también podrían estar constitucionalmente obligadas a emitir normas generales, abstractas e impersonales.”

De igual forma, sirve de apoyo la tesis I.4o.A.21 K (10a.) sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1200 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, que dispone:

“OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en

BC
X
□
□
□

*sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen **una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución.***

Quinto. Improcedencia del juicio de amparo. Previo al estudio del fondo, se deben estudiar las causas de improcedencia que de manera oficiosa se adviertan o hagan valer las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, así como en la tesis de Jurisprudencia II. 1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 95, del Tomo VII, mayo de 1991, en el Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”



**Amparo
indirecto
746/2018**

SENTENCIA

De oficio se advierte que respecto de la **publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el numeral **108**, fracción **VIII**, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no formuló conceptos de violación en contra de dicha publicación, ya que se concretó a manifestar que en la ley impugnada no se establece un mecanismo para que los titulares de la información ejerzan su garantía de audiencia previa, sin que se advierta un argumento de inconstitucionalidad contra la **publicación** del ordenamiento reclamado.

Dichos artículos disponen lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

...

VIII. Los conceptos de violación.”

De la interpretación literal de la última fracción del numeral 61 transcrito, se destaca que su aplicación está condicionada, indefectiblemente, a la acreditación de diverso impedimento legal que se consigne en la propia Ley de Amparo, o en la jurisprudencia que se establezca en términos de lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la ley de la materia, como se sostiene en el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la página 184, del Semanario Judicial de la Federación, tomo IX, enero de mil novecientos noventa y dos, que establece lo siguiente:

8
10
X
□
□
□

“IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO, CAUSAL DE, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *La fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que instituye la improcedencia del juicio de amparo en los demás casos en que la misma resulte de alguna disposición legal, no establece una causa concreta de improcedencia, sino que señala, en forma genérica, la que opera cuando resulte de la aplicación de uno o varios preceptos legales distintos de los establecidos concretamente en el propio artículo 73; en esas condiciones, para la aplicación de la citada fracción debe relacionársele con otro precepto legal que determine la improcedencia del juicio en su caso concreto, sin que exista ningún dispositivo que impida o prohíba que aquel precepto legal que determine la improcedencia, sea interpretado a contrario sensu.”.*

En esas condiciones, para aplicar la última de las normas transcritas, debemos tener presente que la demanda de amparo indirecto deberá contener, entre otros requisitos, los conceptos de violación, los cuales no deben considerarse como la expresión que ha de hacer el peticionario de amparo en su demanda como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que estima infringidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Lo anterior, porque debe entenderse el concepto de violación en su connotación original, es decir, como la relación razonada que se ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos humanos que la parte quejosa estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos con dichos actos, expresando en el caso, la causa de pedir que se configura al manifestar la ley o acto que se impugnan, los preceptos constitucionales que se consideran vulnerados por su expedición o ejecución, así como los motivos o razones que acreditan el resquebrajamiento del orden constitucional.

Los conceptos de violación en el juicio de amparo se caracterizan por la concurrencia de tres elementos que la



SENTENCIA

parte quejosa debe observar indefectiblemente al momento de formular su demanda de amparo, a saber, los siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto**

746/2018

a) La ley o acto que impugna en el proceso de control constitucional que excita ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

b) La lesión o afectación jurídica concreta y particular que estima le producen los actos reclamados, en la esfera de los derechos públicos subjetivos que la ley fundamental le reconocen; y

c) Las razones o motivos particulares mediante los cuales considera que efectivamente los actos que impugna sobrevienen en una violación a los derechos fundamentales.

Por tanto, a partir del cumplimiento de estas premisas surgirá la actualización de la pauta para la conclusión del silogismo y establecer el problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a los actos reclamados.

Ello es así, pues, si bien es cierto que el máximo tribunal del país ha sostenido que no es menester formular los conceptos de violación con el rigorismo del silogismo jurídico exigido, también lo es que ello no exime a la parte quejosa de expresar con claridad la causa de pedir, para lo cual, deberá de señalar la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley que reclama, así como los motivos que originaron ese agravio.

Razón por la cual este juzgado se encuentra imposibilitado para advertir siquiera la causa de pedir o el agravio que le causa a la quejosa la publicación del ordenamiento impugnado.

REC
X
□
□
□

Sin que sea óbice la existencia de las normas impugnadas, ya que dicha circunstancia no exime a la parte agraviada de la obligación de formular la mínima causa de pedir.

Bajo este contexto, ante la falta de conceptos de violación tendentes a demostrar inconstitucionalidad de la publicación del ordenamiento reclamado, con fundamento en el artículo **63, fracción V, en relación con los diversos 61, fracción XXIII, y 108, fracción VIII**, todos de la Ley de Amparo, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto de la **publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Sirve de apoyo, por identidad de razón, la jurisprudencia XVII.5o. J/2, publicada en la página 446, tomo XV, junio de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

“CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).
Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama “motivo o título de la demanda”, lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o



Amparo indirecto 746/2018

lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.”

Asimismo, por analogía, la tesis XVII.2o.7 K, publicada en la página 364, tomo III, abril de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, que establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LA AUSENCIA O FALTA DE DETERMINA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, CONFORME AL ARTÍCULO 73, FRACCION XVIII EN RELACION CON EL ARTÍCULO 166, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO. Si la quejosa en su demanda de garantías a manera de concepto de violación únicamente transcribe el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, dicha transcripción no reúne las condiciones necesarias que establece el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo para ser considerado como tal, pues éste consiste en la exposición del razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos del acto reclamado o contra la ausencia de



ellos, para poner de manifiesto que dicho acto es contrario a la ley, o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó; o bien, porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o porque la sentencia reclamada no se apoyó en principios generales del derecho, cuando no haya ley aplicable al caso; de donde se infiere que al no existir concepto de violación, requisito esencial en el juicio de garantías para establecer si el acto reclamado es o no constitucional, debe concluirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo que motiva el sobreseimiento del juicio de garantías en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.”.

Y, la tesis publicada en la página 171, tomo IV, primera parte, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, del Semanario Judicial de la Federación, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, FALTA DE DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO Y NO NEGARSE. *Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación o sólo se combate el acto reclamado diciendo que es incorrecto, infundado, inmotivado, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar porque se considera así, tales afirmaciones, tan generales e imprecisas, no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte no puede analizar el acto de autoridad combatido, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el 166, fracción VII, de la Ley de Amparo, y con apoyo en el artículo 74, fracción III, de dicha ley, debe sobreseer el juicio y no negarse el amparo.”.*

Por otro lado, el **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (foja 150 reverso) manifestó que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, de la Ley de Amparo, en relación con el **107**, fracción **II**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que de concederse el amparo al quejoso por considerar que existe dicha omisión daría lugar a obligar al legislador a emitir disposiciones necesarias para



SENTENCIA

subsanan las omisiones, en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, lo cual sería contrario al principio de relatividad de las sentencias.

Amparo indirecto 746/2018

Dicha causa de improcedencia se desestima en atención al contenido de la tesis aislada 1a. LVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal, publicada el viernes uno de junio de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS. De una interpretación sistemática de la fracción I del artículo 103 y la fracción VII del artículo 107 de la Constitución, en conexión con la fracción II del artículo 107 de la Ley de Amparo, se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas propiamente dichas, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o **parcialmente**. En efecto, si el Poder Legislativo puede considerarse autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y la Constitución acepta que las omisiones pueden ser actos reclamados, en principio esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que desde una óptica constitucional el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas. Con todo, para poder sostener de manera concluyente que el juicio de amparo indirecto es procedente, además debe descartarse que ese impedimento procesal pueda desprenderse de los principios constitucionales que disciplinan al juicio de amparo. En este orden de ideas, se estima que en este caso no se vulnera el principio de relatividad porque dicho principio debe ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional que disciplina al juicio de amparo y, por tanto, es perfectamente admisible que al proteger a la persona que ha solicitado el amparo de manera eventual y contingente se pueda llegar a beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional. De todo lo anterior, **se desprende que el juicio de amparo indirecto es procedente para combatir omisiones legislativas absolutas.**”.

En efecto, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión *********, que dio origen al criterio preinserto, estableció que:



Existe una **omisión legislativa**, cuando el poder legislativo no ha legislado sobre una determinada cuestión existiendo una norma constitucional que de manera clara y precisa establezca la obligación de hacerlo; y,

Debe mostrarse que la omisión en cuestión supone una vulneración a derechos fundamentales del quejoso.

Así existen omisiones **absolutas** y **relativas**.

Existe una **omisión absoluta (en competencias de ejercicio obligatorio)** cuando la Constitución le impone al Congreso de la Unión el deber de expedir una ley, en un plazo determinado y tal órgano legislativo no lo hace.

Actuar negativo, que permite un uso arbitrario y discrecional de ciertas prerrogativas, ante la ausencia de dicho marco normativo.

Se está ante una **omisión legislativa absoluta en competencia de ejercicio potestativo**, cuando el órgano legislativo decide no actuar, debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga.

Se estará en presencia de una **omisión legislativa relativa en competencias de ejercicio obligatorio** cuando el órgano legislativo, emite una norma, teniendo la obligación o un mandato de hacerlo, pero lo hace de manera incompleta o deficiente.

Por otra parte, existen **omisiones legislativas relativas** en competencias de **ejercicio potestativo**, cuando el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley, lo hace de manera incompleta o deficiente.



Entonces hay cuatro tipos de omisiones legislativas; a saber:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
746/2018**

1. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio obligatorio;
2. Omisiones relativas en competencias de ejercicio obligatorio;
3. Omisiones absolutas en competencias de ejercicio potestativo; y,
4. Omisiones relativas en competencias de ejercicio potestativo

Así lo estableció el Pleno del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia P./J. 11/2006, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, que dispone:

“OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. *En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide*



hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.”.

En ese contexto, en el amparo en revisión ***** que dio origen a la tesis 1a. LVIII/2018 (10a.) de la Primera Sala del Alto Tribunal, publicada en uno de junio del año en curso, se llegó a la conclusión de que el juicio de amparo es procedente contra omisiones legislativas absolutas en competencias de ejercicio potestativo.

Asimismo, resulta aplicable por el criterio que sostiene la tesis I.18o.A.11 K (10a.) del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2995 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, que dispone:

“OMISIÓN LEGISLATIVA O REGLAMENTARIA. HIPÓTESIS EN QUE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la tesis aislada de la improcedencia del juicio de amparo, cuando se impugna la omisión de la autoridad para expedir disposiciones de carácter general porque, en esos casos, podrían darse efectos generales a la ejecutoria vinculando no sólo al quejoso y a las responsables, sino a todos los gobernados y autoridades relacionadas con la norma creada, contraviniendo el principio de relatividad de las sentencias. Dicho criterio fue emitido antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de seis de junio de dos mil once, así como del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo de dos de abril de dos mil trece por lo que, adminiculando ambas reformas, actualmente es factible considerar que el amparo es procedente cuando se reclama la omisión legislativa o reglamentaria, por lo menos, cuando hay un mandato constitucional o legal que obligue a una autoridad y éste no se ha ejecutado. En tal virtud, cuando se impugna la omisión legislativa o reglamentaria debe demostrarse que el deber de actuar de la autoridad en cierto sentido existe, esto es, que un mandato legal obliga a una autoridad a expedir una disposición de carácter general; y quien tenga interés legítimo puede acudir a reclamar el inactuar de la autoridad. En esa circunstancia, el juicio de amparo sí es procedente cuando se trate de una omisión legislativa o reglamentaria, porque en ese supuesto no se pretende satisfacer un interés particular, sino uno legítimo para el cumplimiento de un mandato legal ya existente.”.*



**Amparo
indirecto
746/2018**

Por tanto dicha causa de improcedencia **se desestima** en términos de los criterios citados.

El **Presidente de la República** (foja 151 reverso) la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** y el **Presidente del Comité de Transparencia** de dicha Comisión (foja 163 reverso); adujeron que respecto de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, específicamente los artículos **21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157, así como las omisiones legislativas**, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral **61, fracción XII de la Ley de Amparo**, toda vez que la parte quejosa carece de interés jurídico para impugnarla en razón de que no existe acto de aplicación de dicho ordenamiento en el caso concreto.

Se desestima la causa de improcedencia que aducen, puesto que se refieren a cuestiones que deben ser analizadas al momento de resolverse el fondo del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de dos mil dos, consultable en la página 5, que dispone:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

Al no existir diversa causa de improcedencia formulada por las partes, y tampoco este Juzgado de Distrito, de oficio

CL
C
X

advierta la actualización de otra, se procede al estudio del fondo del asunto.

Sexto. Estudio de fondo. Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en obvio de repetición innecesaria; es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, del texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Son infundados los conceptos de violación que formula la parte quejosa los cuales se estudian de manera conjunta, dada la intrínseca relación entre ellos, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Materia Común, página 2018, que establece:



**Amparo
indirecto
746/2018**

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”.

En el apartado de “conceptos de violación” la parte quejosa aduce que reclama como sistema normativo las normas que transcribe, consistentes en los artículos 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se regula el procedimiento de acceso a la información en poder de sujetos obligados, así como el recurso de revisión.

Dichas normas **las reclama en razón de que la omisión legislativa que en ellas existe le causa perjuicio** puesto que **ni en el procedimiento de acceso a la información ni en el recurso de revisión regulados, se prevé garantía de audiencia previa** en su favor como titular de la información, con independencia de que en el trámite de la solicitud registrada con el folio ***** no haya sido tramitado recurso alguno.

En el **primer concepto de violación**, la parte quejosa medularmente señala que el sistema normativo reclamado es violatorio de los principios de motivación y de seguridad jurídica en los actos legislativos puesto que **no se prevé**



audiencia previa efectiva en favor de los titulares de la información.

Que una ley será constitucionalmente válida y apegada al principio de fundamentación cuando el objeto de la norma sea competencia del órgano legislativo emisor, asimismo que cumple con el principio de motivación cuando cumple con la proporcionalidad y razonabilidad jurídica, esto es, con los principios definidos en la constitución pero también en jurisprudencia a fin de realizar una ponderación que permita delimitar los derechos y obligaciones contenidas en una norma, dichas nociones encuentran su reconocimiento en el derecho positivo a fin de tener parámetros para calificar a una norma arbitraria o desprovista de intrínseca racionalidad.

Que el legislador está autorizado para desarrollar los límites constitucionales de las garantías individuales para reglamentar sus propios conflictos y dicha actividad está condicionada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad pues se debe perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, adecuada, necesaria y razonable, a efecto de que todo acto de autoridad tenga un balance adecuado.

Que los artículos reclamados 21, 22, 23, 37, 68, 69, 116, 120 y 121 a 157 de la Ley General de Acceso a la Información resultan violatorios del derecho a la seguridad jurídica por carecer de fundamentación y motivación pues existen vicios de motivación legislativa ya que no fue establecida por el legislador en dicho sistema normativo, la garantía de **audiencia** en favor del titular de la información confidencial.

Que no obstante que los datos personales y demás información que debiera ser considerada confidencial en poder de las dependencias públicas y sujetos obligados requiera autorización de los titulares de la información; **debería existir previa audiencia desde el inicio del procedimiento** donde se escuche a los afectados en defensa de sus intereses y



**Amparo
indirecto
746/2018**

SENTENCIA

derechos como titulares de la información, y al no preverla vulnera el artículo 14 constitucional, por lo que el sistema normativo de acceso a la información se encuentra **incompleto**.

Que los sistemas normativos que rigen el procedimiento de acceso a la información son regulaciones que a pesar de tener una finalidad constitucionalmente legítima, **no regulan de forma correcta, adecuada, apta o idónea**, puesto que prevén un procedimiento seguido a espaldas del titular de la información; por ello es una legislación incompleta y deficiente al no prever garantía de previa audiencia.

En el **segundo concepto** de violación la parte quejosa aduce que el sistema normativo reclamado es violatorio de la garantía de **efectiva protección de datos personales** pues permite un procedimiento de acceso a la información en el que el titular de la información no es escuchado, lo que viola el artículo 16 constitucional.

Que el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano a la protección de datos personales privados y confidenciales; no solo el acceso a la información, y que ninguno puede presumirse por encima del otro, por lo que se deben agotar los medios para **protección de los datos privados**.

Que el artículo 16 constitucional, párrafo segundo, primera parte, se instituye como garantía de seguridad jurídica que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y manifestar su oposición en términos que fije la ley; que resultaría absurdo que los documentos entregados a las dependencias y sujetos obligados solo se consideraran confidenciales, si los titulares de la información manifiestan su oposición en términos del artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, por lo que resulta inconstitucional que no se permita en dicha legislación **previa audiencia desde el inicio de procedimiento**.



Que dicha legislación coloca a los particulares en riesgo de acceso o divulgación por solicitud de acceso de sus datos personales y genera una **colisión de derechos**, el de acceso a la información y el de protección de datos personales, intimidad y secreto al no resultar razonable y no prever previa y oportuna audiencia a los interesados afectados.

En el **tercer concepto de violación** se duele de que el sistema normativo reclamado es violatorio del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que aunque la ley **no prevea** un llamamiento previo del afectado anterior al dictado de la resolución privativa, esa previa audiencia debería respetarse porque **a falta de una regla legal** al respecto existe mandato constitucional a favor de todos los ciudadanos sin excepción.

Que al no prever la citada audiencia resulta inconstitucional el sistema normativo pues con una solicitud de información es claro que el titular de la información es sujeto de la divulgación de sus datos personales, puesto que las **personas morales también tienen derecho a la protección de datos** que puedan equipararse a los personales, aun cuando dicha información haya sido entregada a una autoridad.

En el **cuarto concepto de violación** la parte quejosa aduce que en términos del artículo 14 constitucional, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; y en relación al procedimiento de acceso a la información en poder de entidades públicas, debe tenerse en cuenta que las autoridades o dependencias públicas y sujetos obligados tienen obligación de proteger la información pues deben agotar el examen de “no afectación” a los derechos de vida privada y protección de datos personales y **si se omite emplazar o citar al titular de la información** por más que pretendan hacerse cargo de posibles violaciones, dicho



Amparo indirecto 746/2018

SENTENCIA

aspecto **no podrá** quedar satisfecho porque la ley no prevé un llamamiento al afectado.

En el **quinto concepto de violación** la parte quejosa aduce que en el procedimiento de acceso a la información llevado a cabo con motivo de la solicitud, se violentaron los artículos 14 y 16 constitucionales puesto que omitieron llamar a las quejas a deducir sus derechos e intereses y la violación se prolongó hasta la revisión que omitió reponer el procedimiento.

Son infundados los conceptos de violación.

Es pertinente destacar que, en el caso, la legislación reclamada es la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual no fue aplicada en el procedimiento de acceso a la información con motivo de la solicitud registrada con el folio *******

Sin embargo, por encontrarse estrechamente relacionada con la materia de impugnación y constituir parte del sistema normativo reclamado, se debe resolver la litis constitucional incluyendo el análisis **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicada en dicho procedimiento.**

En efecto, para resolver si tiene o no razón la parte quejosa se debe realizar de manera integral el articulado que integre todo **el sistema normativo**, esto es, el conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular que están íntimamente relacionadas de manera que no pueden operar una sin la otra.

Sustenta la anterior determinación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 91/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 938, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, que dispone:

“AMPARO CONTRA LEYES. EL JUZGADOR FEDERAL ESTÁ FACULTADO PARA INTRODUCIR EN SU SENTENCIA EL ANÁLISIS DE NORMAS QUE NO



FORMARON PARTE DE LA LITIS, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ESTRECHAMENTE RELACIONADAS CON LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, POR CONSTITUIR UN SISTEMA NORMATIVO. En atención a que la legislación de la materia y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen que el Juez de amparo debe fijar la pretensión fundamental del quejoso y resolver de manera congruente con ello, se considera que cuando el tema esencial de la litis vincula necesariamente el examen de otras disposiciones legales, en virtud de la íntima relación o dependencia que existe entre éstas, por constituir un sistema normativo, lo conducente es que el estudio de constitucionalidad comprenda las normas vinculadas estrechamente dentro del sistema de que se trate, aunque no hubieran sido señaladas expresamente por el quejoso en el escrito de demanda, habida cuenta que de ello depende la posibilidad de emitir un pronunciamiento que resuelva de manera íntegra y congruente lo reclamado, pues lo contrario implicaría una violación al derecho fundamental de administración de justicia completa, sin que ello implique que el juzgador federal pueda variar la litis al introducir al estudio normas –no reclamadas– que no correspondan con la pretensión fundamental del quejoso o que no estén vigentes al momento de la presentación de su demanda, ya que la materia de la impugnación es lo que permite sostener la existencia de una conexión entre diversas disposiciones legales, por contener elementos normativos que se complementan entre sí, lo cual justifica la necesidad de realizar un análisis integral de ese articulado que guarda estrecha relación. Este criterio no implica que quede al arbitrio del juzgador incluir actos no reclamados y que no estén vinculados con la litis, ya que cuando se hace referencia a "sistema normativo", se alude al conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas."

Aunado a que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ***** , que dio origen a la tesis aislada 1a. LVIII/2018 (10a.) publicada el viernes uno de junio de dos mil dieciocho, en el Semanario Judicial de la Federación, antes transcrita, de rubro "**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.**" estableció que el juicio de amparo indirecto es procedente contra omisiones legislativas cuando la parte quejosa cuente con interés legítimo, para lo cual se transcribe la parte conducente de dicha ejecutoria:

"Al resolver el amparo en revisión 366/2012, esta Primera Sala sostuvo que "el interés legítimo puede definirse como aquel interés personal —individual o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
746/2018**

SENTENCIA

colectivo—, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso”, en el entendido de que “dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo; debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, personal, de salud pública o cualquier otra”.

Posteriormente, el Pleno de esta Suprema Corte mantuvo una línea argumentativa similar en la **contradicción de tesis 111/2013**, en la que señaló que el interés legítimo supone “una legitimación intermedia entre interés jurídico e interés simple, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquiera pueda promover la acción”, de tal manera que “el interés legítimo solamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico”.

Una vez establecido que el interés legítimo exige la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, que no necesariamente debe ser patrimonial, en ese mismo precedente el Pleno de este Alto Tribunal precisó que dicha afectación requería además “ser apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el cual no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse”.

En ese orden de ideas, esta Primera Sala ha ido desarrollando la doctrina sobre el interés legítimo, encargándose de analizar cada vez más supuestos en los que ya sea un individuo o una colectividad identificada o identificable pueden acudir al juicio de amparo para impugnar actos de los cuales no son destinatarios directos. En esta línea, en el **amparo en revisión 152/2013**, esta Primera Sala retomó esa argumentación para establecer los requisitos que los juzgadores de amparo deben verificar para determinar si una persona tiene interés legítimo para impugnar una ley de la que no es destinatario directo, tomando en consideración para ello la especial situación de aquéllos frente al ordenamiento.

Así, en dicho precedente se señaló que “para constatar un **interés legítimo no es necesario que las normas impugnadas tengan como destinatarios directos a los quejosos, sino que pueden ser terceros que resienten la afectación indirecta, por una irradiación colateral de los efectos de la norma**”, de tal manera que para determinar si existe interés legítimo se requiere “una evaluación no sólo de la relación de la ley y sus destinatarios, sino también de un análisis integral de las relaciones jurídicas en que se encuentran los particulares, siendo en el contexto de este tráfico de relaciones donde se puede apreciar la afectación de la ley”; doctrina que



posteriormente fue reiterada por esta Primera Sala en el **amparo en revisión 216/2014**.

Por otra parte, en relación con el tema que se analiza, es importante recordar lo sostenido por esta Primera Sala en el **amparo en revisión 323/2014**. En este asunto se señaló que la asociación civil quejosa acreditó encontrarse en una especial situación frente al ordenamiento para combatir la omisión de diversas autoridades federales de cumplir sus facultades de promover ante las instancias competentes las responsabilidades administrativas y penales, así como las acciones resarcitorias de daños en contra de funcionarios públicos federales y de las entidades federativas por las irregularidades en el manejo, destino y aplicación del Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal (FAEB), toda vez que “su objeto social se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a estudiar la adecuada prestación de los servicios, públicos; así como evaluar, analizar, dictaminar [...] el ejercicio eficiente del gasto público educativo.” Con dicha argumentación esta Primera Sala consideró se actualizaba la existencia de un vínculo entre la quejosa y el derecho cuestionado en dicho precedente y, en consecuencia, aquélla contaba con interés legítimo.

Finalmente, en el **amparo en revisión 566/2015**, la Primera Sala retomó la doctrina antes expuesta para sostener que en el caso concreto que varios artistas y promotores de la cultura que reclamaban la omisión de finalizar el proyecto denominado “Ciudad de las Artes” de Tepic, Nayarit, tenían interés legítimo para acudir al juicio de amparo. En dicho asunto se determinó que los quejosos demostraron su situación especial frente al orden jurídico, al mostrar su interés en actividades culturales y acreditar que las realizaban en la ciudad de Tepic.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte ha entendido que para que exista interés legítimo se requiere lo siguiente: (i) que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; (ii) que el acto reclamando produzca una afectación en la esfera jurídica entendida en sentido amplio, ya sea directa o indirecta por la situación especial del reclamante frente al ordenamiento; (iii) la existencia de un vínculo entre una persona y la pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; (iv) que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad; y (v) que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la quejosa señala que la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley reglamentaria del artículo 134 constitucional, tal como lo ordena el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, viola su derecho a la libertad de expresión. En este orden de ideas, la quejosa argumenta que la legislación reglamentaria omitida tiene como objeto generar herramientas para evitar que el gasto en comunicación por parte de los



gobiernos deje de funcionar como una forma de censura a la libertad de expresión. De acuerdo con la quejosa, al ser una organización de la sociedad civil que se ha dedicado a documentar y denunciar la utilización de publicidad oficial como un método de censura, la omisión reclamada claramente dificulta el cumplimiento de su objeto social y le impide contar con las herramientas legislativas necesarias para defender las causas que representa.

**Amparo
indirecto
746/2018**

En el caso, el interés legítimo de la parte quejosa se encuentra acreditado; dado que reclama la omisión legislativa consistente en que el sistema normativo estrechamente relacionado con la litis constitucional, no prevé audiencia previa en el procedimiento de acceso a la información desde su inicio a efecto de que el titular de la información defienda sus datos personales y secretos.

De ahí que la parte promovente del amparo podría resentir indirectamente las determinaciones en dicho procedimiento, puesto que de la solicitud de información registrada con el número de folio ********* **lo que pidió el solicitante fue el aviso de autorización de fusión o en su caso la situación de cualquier trámite o información relevante y pública respecto de la fusión de GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES con GRUPO FINANCIERO BANORTE** (foja 166 reverso) cuya respuesta obra a foja 173 de autos.

Al respecto, conviene precisar que los procedimientos para la entrega de información contemplados, previstos tanto en la Ley General, como en la Ley Federal, ambas de Acceso a la Información Pública, se encuentran regulados en los siguientes artículos:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información



ARTÍCULO 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 124. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.



**Amparo
indirecto**

746/2018

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 126. *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

ARTÍCULO 127. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 128. *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la*



información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

ARTÍCULO 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

ARTÍCULO 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

ARTÍCULO 135. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.



**Amparo
indirecto
746/2018**

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 136. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 137. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

ARTÍCULO 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias*



o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ARTÍCULO 140. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.”.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del procedimiento de acceso a la información

ARTÍCULO 121. Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 122. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 123. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

ARTÍCULO 124. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de



**Amparo
indirecto
746/2018**

acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

ARTÍCULO 125. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 126. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

ARTÍCULO 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

ARTÍCULO 128. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.



En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

ARTÍCULO 129. *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

ARTÍCULO 130. *Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

ARTÍCULO 131. *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los*



**Amparo
indirecto
746/2018**

sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

ARTÍCULO 132. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

ARTÍCULO 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

ARTÍCULO 134. *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

ARTÍCULO 135. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 136. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*



En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

ARTÍCULO 137. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

ARTÍCULO 138. *La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.*

ARTÍCULO 139. *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

ARTÍCULO 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

ARTÍCULO 141. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el*



**Amparo
indirecto
746/2018**

Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 142. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

ARTÍCULO 143. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ARTÍCULO 144. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.”.

De las disposiciones legales en cita se advierte que las leyes reclamadas, entendidas como un sistema normativo vigente prevén el procedimiento para acceder a la información.

En el caso en particular y toda vez que si bien ambas legislaciones se encuentran vigentes, al día de la fecha aún no se



han expedido las leyes complementarias y los reglamentos correspondientes; sin embargo, los artículos transitorios de los decretos de expedición disponen:

De la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación se advierte:

*“**SEGUNDO.** Se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.”.*

De la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, publicada el nueve de mayo de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación:

*“**TERCERO.** En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación.”.*

Por ende, en el contexto actual, las disposiciones relativas al procedimiento y términos en los que habrá de verificarse el trámite de las solicitudes de información es el establecido en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental y su Reglamento.

En el caso en particular, el procedimiento que se debe seguir tratándose de solicitudes de acceso a la información se encuentra previsto en los artículos 40 a 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

*“**ARTÍCULO 40.** Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:*



**Amparo
indirecto
746/2018**

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 44.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

ARTÍCULO 41. *La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.*

ARTÍCULO 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.



En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

ARTÍCULO 43. *La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comuniqué a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.*

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

ARTÍCULO 44. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.*

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

ARTÍCULO 45. *En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si:*

- I. Confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información, o*
- II. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo que establece el Artículo 44. En caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e



indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto.”.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
746/2018**

Dichos preceptos establecen los requisitos que deben contener, que la unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, que el acceso a la información se tendrá por colmado cuando se ponga a disposición del solicitante lo requerido, el término en que deberá ser notificada la respuesta a la solicitud y la entrega respectiva.

Así como, que el reglamento establece la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información y que, en caso que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir el escrito correspondiente, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al Comité de la dependencia o entidad, el que resolverá si la confirma o modifica y niega el acceso o bien, la revoca y concede.

En ese orden de ideas, resulta necesario citar el contenido de los artículos 37, 40 y 41, del Reglamento de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. *La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente.*

ARTÍCULO 40. *Para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente».*

ARTÍCULO 41. *Cuando una dependencia o entidad reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio del particular será considerado como una negativa.*



El Comité deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.”.

De los artículos transcritos se advierte, que tratándose de información confidencial, las dependencias o entidades no pueden cambiar la clasificación, conceder el acceso a ésta, ni proceder a su entrega, salvo que el titular de la información lo autorice expresamente, o bien, en caso contrario, o ésta sea negada, se debe hacer una versión pública en la que se supriman los datos personales o confidenciales, a la cual tendrá acceso el solicitante.

En suma, tanto en la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y Gubernamental como en su Reglamento, **prevé entre otros, el derecho de audiencia** con el que deben contar las partes y los titulares de la información, a efecto de no dejarlas en estado de indefensión, **al señalar que deberán asegurarse que éstas puedan alegar lo que a su derecho convenga, en relación con las solicitudes de información presentadas ante las dependencias.**

En relación con lo expuesto, debe decirse que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados, protege tanto la prerrogativa que tienen las personas a manifestar sus ideas, como a obtener información, lo que revela que este principio fundamental se hace patente en dos vertientes, a saber:

- a) Como ejercicio de una libertad.
- b) Instrumento que permite a los gobernados allegarse de información tanto de la autoridad como de los particulares.



**Amparo
indirecto
746/2018**

SENTENCIA

No obstante, el derecho a la información es de carácter complejo, porque involucra a varios sujetos a quienes se les imponen diversas acciones, abstenciones y responsabilidades.

Por un lado, existe una obligación para el Estado de procurar que las personas puedan obtener la información que esté en su poder, tanto pública, como privada; y en su caso, otorgárselas, absteniéndose de llevar a cabo alguna acción que censure tal derecho, a menos que se justifique en términos de ley, que esa limitación tienda a proteger el derecho de otra persona; mientras que por otra parte, se genera una responsabilidad para la persona que recibe los datos solicitados.

Tal prerrogativa no es absoluta, pues, aun cuando el derecho a la información en el sistema jurídico mexicano opera bajo el principio de máxima publicidad, no es ilimitado, circunstancia que es reconocida en el propio texto constitucional en el que se prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, evento que patentiza que el Poder Constituyente confió al legislador ordinario la facultad de imponer ciertas taxativas al derecho examinado, en aras de proteger derechos de terceros.

Sobre tales premisas, debe entenderse que la protección al titular de la información debe ser amplia para permitirle manifestar su oposición, al ser esa la intención del legislador al reconocer expresamente en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, el derecho de protección de los datos personales, por lo que, válidamente se puede decir lo siguiente:

- a) El derecho al acceso a la información se encuentra constitucionalmente tutelado; sin embargo, no es absoluto.
- b) La protección de datos personales se encuentra en igualdad jerárquica y comprende a su vez otros



derechos, tales como el oposición, la cual involucra la facultad que tiene una persona (titular de la información) de manifestar su conformidad en torno al tratamiento de sus datos, antes de que se ordene la elaboración de la versión correspondiente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los titulares de la información tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique dar a conocer alguna que los involucre y, que ello, puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde le es reconocido el carácter de tercero interesado ya sea por el propio recurrente, lo advierta de oficio el Instituto, o bien, éste comparezca.

Ello se advierte de la tesis número 1a. XXXVI/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XXIII, febrero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 651; que dispone:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se advierte que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate, en diversos momentos. **En primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previamente a su entrega, otorgándole un plazo de 10 días hábiles para contestar;** en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el que se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el Instituto,



oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por lo tanto, la Ley en comento y su Reglamento otorgan a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Amparo indirecto 746/2018

De igual manera es aplicable el criterio contenido en la tesis I.4o.A.688 A, tomo XXX, diciembre de 2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1658; que establece:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO. De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. **Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido.** De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.”

Entonces, la regulación vigente en materia de solicitudes de acceso a la información prevé el **derecho de audiencia** para que los sujetos titulares de la información solicitada tengan la



posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga.

Tal como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 75/2005 en cuya ejecutoria estableció:

“La Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte, XIX, página 47, con el rubro “GARANTÍA DE AUDIENCIA”, sostuvo que no basta argumentar que la ley aplicable al caso no contiene determinaciones o reglamentaciones para oír a los interesados cuando se trata de revocar o modificar la situación jurídica creada en favor de ellos, para que las autoridades administrativas tengan que otorgar a los particulares la garantía de audiencia, porque, sobre cualquiera consideración o determinación de leyes secundarias, existe el mandato de imperiosa obligación contenido en el artículo 14 Constitucional, que obliga a cualquier autoridad a conceder dicha audiencia para afectar los derechos de los particulares.

Recientemente, esta Segunda Sala ha considerado que la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe ser entendida en el sentido de que la ley respectiva ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establecen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades; en consecuencia, no es necesario que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo.

Ese criterio se encuentra contenido en la tesis 2a. LXVIII/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 446, con el rubro y texto que a continuación se trasuntan:

“AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY ESTABLECE ESTA GARANTÍA, DEBEN EXAMINARSE TODAS LAS NORMAS QUE RESULTEN APLICABLES.

Si al impugnarse la inconstitucionalidad de una ley, el quejoso manifiesta que ésta resulta contraria al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener un procedimiento de defensa en contra de actos de autoridad que lo priven de derechos, el estudio de este aspecto debe efectuarse apreciando el contenido de todas las normas aplicables al caso, aunque no sean las que específicamente reclama.”

De donde, el estudio que se efectúe para determinar si una ley contiene los elementos formales o procesales que permitan a los gobernados una adecuada defensa de sus derechos ante la autoridad, no supone un estudio que se



**Amparo
indirecto
746/2018**

limite a determinados preceptos o porciones normativas que aisladamente podrían conducir a una apreciación equivocada, sino más bien se hace necesario que ese estudio comprenda todas las disposiciones aplicables contenidas en el ordenamiento, incluso, el de aquellas que por disposición expresa le son aplicables supletoriamente.

En ese contexto, procede citar las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento, así como el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información, con la finalidad de determinar si el marco aplicable permite que terceras personas, involucradas directamente con la información o documentación solicitada a la autoridad gubernamental, se manifiesten al respecto, y si la citada Ley prevé, en alguno de sus artículos, que la autoridad gubernamental ante la cual un ciudadano solicite determinada información o documentación, que involucre directamente a otra persona ya sea física o moral, antes de acceder a proporcionarla, debe notificar a las personas interesadas e involucradas directamente con la misma, para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda; o si la Ley en comento no prevé ni garantiza lo anterior.

[...]

Como se puede apreciar de las disposiciones hasta aquí invocadas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya finalidad primordial es la de establecer un marco jurídico para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal, dispone la posibilidad de que ante la negativa de un Comité de Acceso, las personas puedan interponer un recurso de revisión respecto de esa determinación, en el cual, pueden intervenir los terceros interesados.

De ese modo, la intervención de los terceros interesados en el recurso de revisión, puede producirse de tres formas: la primera, que quien interponga el recurso señale expresamente el nombre del tercero interesado; la segunda, en forma oficiosa, cuando la autoridad advierta que en el escrito respectivo se omitió ese señalamiento y tenga como tercero interesado a quien le resulte ese carácter de acuerdo con los documentos relativos; y, la tercera, que quien se crea con ese carácter comparezca de modo propio a la substanciación de ese recurso.

De esa manera, es en el recurso de revisión, instancia en la que propiamente existe una contención en virtud de la negativa de la autoridad a entregar la información solicitada o entregar los datos personales o corregirlos, cuando el tercero interesado puede comparecer a manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la factibilidad o no de la entrega de esa información.

No obstante la conclusión a la que se ha arribado, debe quedar establecido que los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en



forma clara la obligación de la dependencia o entidad que reciba una solicitud de acceso a un expediente o documentos que contengan información confidencial, y el Comité lo considere pertinente, de requerir al particular titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez día hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente.

[...]

Así, pues, no es verdad lo que aseveran las recurrentes en el sentido de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, omite establecer la posibilidad de que los terceros interesados manifiesten, ante la autoridad, lo que a su derecho convenga respecto de la información que se solicita, cuyo contenido le afecte.

Lo anterior, porque como ya quedó de manifiesto, tanto la Ley como su Reglamento, este último forma parte del marco legal aplicable, establecen esa posibilidad.

En primer término, cuando por la naturaleza de la información el Comité lo considere pertinente –que es la primera etapa de acceso a la información- deberá recabar la autorización del particular titular de la información, previo a su entrega, otorgándole un término de diez días hábiles para responder, contados a partir de la notificación correspondiente.

En segundo término, cuando se interpone el recurso de revisión -que sería la segunda etapa del procedimiento de acceso como consecuencia de una negativa- el tercero interesado puede comparecer por virtud de que sea señalado expresamente en el escrito respectivo, en su caso, la autoridad lo llame oficiosamente, o comparezca de modo propio.

Por otra parte, la notificación que se deba efectuar, podrá hacerse en forma personal o a través de un representante, por correo certificado o mensajería, según lo dispone el artículo 68 del propio Reglamento, que si bien hace referencia a las notificaciones que deban practicarse a los particulares, es dable concluir que tratándose de los terceros interesados la notificación podrá efectuarse en cualquiera de esas formas.

Y la notificación de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información, corren a cargo de la Secretaría de Acuerdos del propio Instituto, conforme lo señala el artículo 23, fracción VIII, del Reglamento Interior del mismo.

Por tanto, debe concluirse que la Ley impugnada, su Reglamento y el Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información, prevén en su conjunto la posibilidad de que la autoridad gubernamental, ante la cual un ciudadano solicite determinada información o documentación que involucre directamente a otra persona, ya sea física o moral, antes de acceder a proporcionarla, debe notificar a las personas interesadas e involucradas directamente con la misma, para que tengan oportunidad de manifestar lo que a su derecho corresponda, por lo que



**Amparo
indirecto
746/2018**

el primer concepto de violación y el primer agravio que se analizan devienen infundados.

Por tanto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **no contraviene la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**”.

Así la resolución del amparo en revisión 75/2005, dio origen a la tesis 2a. XXXIV/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 361 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, que dispone:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Del análisis sistemático de los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 40 y 41 de su Reglamento, se desprende que en el procedimiento de acceso a los datos personales, documentos e información en posesión de los Poderes de la Unión u órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, los terceros interesados tienen la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga respecto de la solicitud de que se trate; en primer lugar, en la etapa que se desarrolla ante la unidad de enlace de la dependencia u órgano autónomo cuando, por la naturaleza de la información, el Comité de Acceso considere pertinente recabar la autorización del titular de la información, previo a su entrega, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar; en segundo lugar, en el trámite del recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, cuando en el escrito por el cual se interponga ese medio de defensa, se le señale expresamente como tercero interesado o el instituto, oficiosamente, le otorgue ese carácter y, por ende, la oportunidad de alegar y ofrecer pruebas en el recurso, lo que podrá hacer, inclusive, de modo propio, pues ninguna disposición lo prohíbe. Por tanto, la Ley en comento y su Reglamento, marco legal que establece el procedimiento de acceso a la información, otorga a los terceros interesados la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En tal virtud, no tiene razón la parte quejosa por lo que devienen **infundados** los motivos de disenso que expuso ya que las disposiciones aplicables sí garantizan a los particulares titulares el acceso a ese procedimiento de solicitud de información, su derecho fundamental de audiencia se encuentra



satisfecho, por lo que tampoco se actualiza la vulneración que aduce con relación a la privacidad de sus datos o secretos.

Es aplicable por el criterio que sostiene, la tesis I.1o.A.E.133 A (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, publicada en la página 2133 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III que dispone:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Amparo
indirecto
746/2018**

SENTENCIA

También sirve de apoyo, por lo que informa, la tesis I.6o.A.49 A, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 757, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007 que dispone:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar.”.

Ante lo infundado de los conceptos de violación en estudio, se impone **negar** el amparo y protección de la Justicia de la Unión por lo que hace a los actos atribuidos al **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Cámara de Diputados y Cámara Senadores del Congreso de la Unión**, consistentes en la **aprobación, expedición, promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, así como la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en las disposiciones que regulan el procedimiento de acceso a la información ya analizadas cuya omisión legislativa reclamó la parte quejosa.



Dada la determinación alcanzada, es improcedente pronunciarse sobre la aplicabilidad de las tesis aisladas, jurisprudencias o precedentes citados en la demanda de amparo; pues a nada práctico conduciría, en detrimento de la impartición justicia pronta y expedita, establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 32/2018 (10a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 847, que establece:

“TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.”.

Finalmente, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la ley de la materia, se habilitan desde este



momento, días y horas inhábiles para la notificación de la presente resolución.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo indirecto 746/2018

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 63 fracción IV, 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 108, fracción VIII, 65, 73, 74, 75, 76, 124 y 217 todos de la Ley de Amparo; se,

Resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando **cuarto**, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos **cuarto y quinto** de esta resolución.

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a

***** ** *****
***** *****
***** ** *****
***** ***** ** *****
***** ** *****
***** ***** ***** **
***** ** ***** ** *****
***** ***** * *****
***** ***** ***** **

***** por conducto de su representante legal
***** por conducto de su representante legal ***** , respecto de los actos y autoridades precisadas en el **cuarto** considerando por las razones y fundamentos vertidos en el **sexto** considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma **Víctor Octavio Luna Escobedo**, Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hoy dieciséis de noviembre de dos mil

Handwritten marks and checkboxes on the right margin.

dieciocho cuando lo permitieron las labores del juzgado, asistido de **Christian Marcela Casado Monroy**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe**

Cotejó: CMCM

Engrosó: CMCM

En esta fecha se giraron los oficios 32308, 32309, 32310, 32311, 32312, 32313 y 32314 a las autoridades correspondientes, notificándoles el auto que antecede. **Conste.**

En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el Actuario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados del Juzgado, la resolución o acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas las partes, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24 y 29 de la Ley de Amparo. Doy fe.

El licenciado(a) Christian Marcela Casado Monroy, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública